

Efectos jurídicos del *True Crime*

Manuel Jesús Garnica CorbachoUniversidad de Cádiz (España) ✉ <https://dx.doi.org/10.5209/dere.102709>

Recibido: 14/05/2025 • Revisado: 11/06/2025 • Aceptado: 12/07/2025

ES Resumen. El *True Crime* se ha consolidado como un género popular, impulsado por el creciente interés social en la criminología y los crímenes de relevancia mediática. Este fenómeno ha dado lugar a documentales, series y películas que han planteado importantes desafíos jurídicos en España. La representación de crímenes reales puede afectar a derechos fundamentales, como el honor, la dignidad, la intimidad y la imagen de las personas implicadas, ya sean víctimas o responsables. Esto exige un análisis riguroso de las implicaciones legales del género para prevenir futuras controversias y garantizar un equilibrio entre la libertad de expresión y el respeto a la dignidad humana.

Palabras clave. *True Crime*, libertad de comunicación, derecho a la intimidad, reinserción, Derecho al olvido.

ENG The legal effects of the *True Crime* phenomenon

ENG Abstract. *True Crime* has established itself as a popular genre, driven by the growing public interest in criminology and high-profile crimes. This phenomenon has given rise to documentaries, series, and films that pose significant legal challenges in Spain. The portrayal of real crimes can impact fundamental rights such as honour, dignity, privacy, and the image of those involved—whether victims or perpetrators. This calls for a thorough analysis of the genre's legal implications to prevent future controversies and ensure a balance between freedom of expression and respect for human dignity.

Keywords. *True Crime*, freedom of communication, right to privacy, reintegration, right to be forgotten.

Sumario. 1. Introducción. 2. Marco teórico. 2.1. Origen y evolución del género *True Crime*. 2.2. Impacto mediático. 2.3. Perspectivas jurídicas del *True Crime* en el Derecho Comparado. 3. Límites y derechos. 3.1. El derecho a la comunicación, al honor y a la intimidad. 3.2. El derecho al olvido. A. Marco comunitario. B. Marco español. 3.3. La reinserción y reeducación como fines de las penas. 4. Conclusiones.

Cómo citar: Garnica Corbacho, M. J. (2025). Efectos jurídicos del *True Crime*. *Derecom*, 38(2), 225-232

1. Introducción

Las inquietudes innatas del ser humano y su ímpetu de curiosidad nos suelen llevar a momentos y periodos en los que el Derecho como rama y ciencia jurídica nos debe dotar de herramientas y soluciones a problemas e incertidumbres legales. La muerte, el asesinato, los homicidios, que provocan, en sí mismos, el cese de la vida humana, el más importante de los valores de la persona, causa un interés sociológico que, en ocasiones, puede ir más allá de las libertades individuales, con la intromisión en la dignidad y el desarrollo de la personalidad de los sujetos protagonistas, primarios y secundarios, que se ven perjudicados por una trama criminal que se expande por los medios de entretenimiento bajo el término *True Crime*.

Es cierto que este género ha experimentado un crecimiento exponencial en las últimas décadas y se ha consolidado como una de las fórmulas de entre-

tenimiento más populares en medios audiovisuales, literarios y digitales. Esto provoca la representación mediática de crímenes reales que pueden afectar a derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen de personas involucradas, generando controversias en torno a los límites de la libertad de expresión y del derecho a la información.

Así, dado que no existe una regulación específica que equilibre esta libertad de información con la protección de los derechos individuales en el ordenamiento jurídico español, este estudio busca analizar los efectos jurídicos del *True Crime* y proponer soluciones que alcancen una armonía entre el derecho a comunicar, entretener e informar, y la dignidad de los implicados, ya sean víctimas o culpables.

En este sentido, se plantean desafíos jurídicos en torno a la protección de las víctimas y sus familias, quienes pueden verse sometidos a lo que la doctrina denomina *revictimización*, volviéndose a exponer

nuevamente su historia y dolor, así como el derecho a la reinserción de los condenados cuando la difusión de su historial criminal afecta a su rehabilitación social, el derecho al olvido, profundamente marcado por la era digital y que debe permitir a los individuos desvincularse de su pasado penal tras cumplir su condena o el importante papel de los medios de comunicación en esa difusión de contenidos. Tratemos, pues, de garantizar una adecuada protección de derechos individuales sin restringir injustificadamente el derecho a la información de todos los ciudadanos.

2. Marco teórico

2.1. Origen y evolución del género *True Crime*

Como antecedente imprescindible para ahondar en el análisis y estudio de los efectos del *True Crime* en el derecho al honor y a la intimidad, es necesario contextualizar y definir este término de origen anglosajón. Así, existen numerosas investigaciones que tratan los efectos de este género literario y cinematográfico sobre el aumento de la violencia social, como un reflejo en la población que hasta, en cierto modo, llega a idolatrar a los más oscuros asesinos.¹ Es un género narrativo que documenta y analiza crímenes reales, presentándolos en diversos formatos, como literatura, cine, televisión, plataformas de *streaming* y *podcasts*. Sin embargo, no se ha llegado a realizar un estudio de los efectos que también produce este género en la imagen proyectada, no solo de dichos criminales, sino también de sus víctimas.²

Su origen se remonta a los relatos de crímenes de los siglos XVI y XVII, donde se documentaron ejecuciones e incluso casos notorios como práctica de ejemplaridad moral pública. En un sistema retributivo, y de prevención general.³ Castigar, públicamente, a los autores, y demostrar a la población las consecuencias del delito. En el siglo XIX, con el auge del periodo sensacionalista, el *True Crime* adquiere una dimensión masiva, con crónicas detalladas sobre criminales famosos como *Jack el Destripador*. En el siglo XX, autores como Truman Capote con *A sangre fría* (1966) marcarían hitos al incorporar técnicas literarias novelísticas para narrar hechos reales, estableciendo un estándar y modelo para el género.

Sin embargo, el auge se produce con la llegada de la era digital, con crecimiento exponencial a través de cientos de documentales, *podcasts* y series, convirtiéndose indudablemente en una de las fórmulas de entretenimiento más consumidas. Esto genera un debate sobre sus fuertes implicaciones éticas y legales, en especial, por la exposición mediática de víctimas, perjudicados y autores.

2.2. Impacto mediático

El auge del *True Crime* genera un efecto dual en la sociedad. Por un lado, contribuye a la concienciación pública sobre el crimen y el sistema procesal y judicial concreto de cada Estado, proporcionando información sobre el funcionamiento general de las investigaciones penales. Sin embargo, también fomenta una espectacularización e incluso idealización del delito, convirtiendo a delincuentes en figuras mediáticas y a las víctimas en objetos de consumo.⁴

Algunos estudios señalan que el género *True Crime* puede influir en la percepción pública sobre la criminalidad, violencia y sistema jurídico, generando un sesgo donde los consumidores perciben que hechos delictivos esporádicos y sanguinarios son más comunes de lo que realmente son. Esto arrastra la formulación de opiniones y políticas públicas que pueden causar, sin duda, una falta de confianza en las instituciones y administraciones públicas encargadas de la persecución, investigación, instrucción y enjuiciamiento de las conductas punibles.

Además, el género plantea cuestiones sobre la ética del consumo de contenido criminal. Documentales como *Making a Murderer* o *The Staircase* han generado intensos debates sobre la parcialidad en la representación de los casos y la posible revictimización de los afectados.⁵ También es cierto que algunos documentales pueden servir para la reapertura de un debate público y la reactivación de los diferentes mecanismos judiciales, así como para mostrar a la juventud la existencia de estos crímenes que tanto han marcado a la sociedad como, por ejemplo, los documentales del asesinato de la menor Marta del Castillo o el caso Wanninkhof, poniendo el foco en errores judiciales cometidos por las autoridades competentes.

2.3. Perspectivas jurídicas del *True Crime* en el Derecho Comparado

Desde el punto de vista jurídico, el género *True Crime* presenta desafíos en relación con derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho al honor, la intimidad y el derecho al olvido. Esto provoca un ataque a la dignidad, valor supremo del ordenamiento español, así como a la intimidad y el honor de dichas personas, bienes jurídicos protegidos como derechos fundamentales en el art. 18 de la Constitución Española y en otros instrumentos internacionales.⁶

La Constitución Española (CE, 1978) sí reconoce el derecho al honor y a la intimidad, tanto personal como familiar, con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En el caso de Europa, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950 (CEDH),⁷ no realiza mención alguna y es el

1 BIRESSI, A. *Crime, fear and the law in true crime stories*. Springer, 2001.

2 SELTZER, M. *True crime: Observations on violence and modernity*. Routledge, 2013.

3 FEIJOO SÁNCHEZ, B. J.. Prevención general positiva. Una reflexión en torno a la teoría de la pena de Günther Jakobs. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2006, N° 1, pp. 111-134.

4 ROCKS, J. *Celebrity culture and crime: The joy of transgression*. Routledge, 2008.

5 ROMER, D. Television News and the Cultivation of Fear of Crime. *Journal of Communication*. 2003.

6 SECADO, F.F. La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos. *A&C-Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 2004, pp. 11-42.

7 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. Boletín Oficial del Estado núm. 243/1979, de 10 de octubre, pp. 23564 a 23570.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) quien ha interpretado este derecho constitucional español como un límite, que no derecho, y sin usar ese término, sino el de *reputación ajena*, cuando la información colisiona con la protección de la dignidad y la privacidad de las personas involucradas.

El derecho al honor aparece explícitamente (“reputación”) en el art. 10 del CEDH, como elemento limitador de la libertad de expresión. El caso *Lingens v. Austria*, en 1986, ya lo puso de manifiesto, cuando públicamente se señaló la participación del líder del Partido Liberal de Austria en la Segunda Guerra Mundial al servicio del ejército alemán nazi, ataque que se estimaría como una violación de la reputación ajena, es decir, del honor o imagen de dicho líder político.

En el Derecho Comparado existen distintos enfoques regulatorios. Mientras que en Estados Unidos prevalece la libertad de expresión sobre la base de la Primera Enmienda, en países europeos como Francia o Alemania, se implementan normas más estrictas relativas a la divulgación de datos personales en casos criminales, surgiendo la necesidad de ponderar el acceso a la información con la protección de los derechos de los individuos. En este sentido, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) reconoce el derecho a la expresión libre, incluido el derecho a “difundir informaciones e ideas de toda índole” ya sea oralmente o “por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” pero al mismo tiempo entiende que este derecho “entraña deberes” y restricciones que puedan establecerse por ley para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (art. 19.3.a Pacto Derechos Civiles y Políticos, 1966).

3. Límites y derechos

En el contexto de los límites y derechos se produce una contradicción de intereses entre delincuentes y víctimas.⁸ A pesar de partir de un mismo nivel jurídico como individuo, persona sujeta a derechos y deberes, la posición de protección diverge, diferenciando entre las víctimas, que en la mayoría de ocasiones disponen de las protecciones de las que hablaremos, frente a los responsables, con un menor margen de protección, aunque no en cuanto a su intimidad, sino por la relevancia jurídica en sí de las informaciones, facilitadoras de la investigación judicial y extremadamente sensibles para el devenir del proceso penal.⁹

Las víctimas, como parte débil y vulnerable de todo encaje penalista, cuentan con una extensa o mayor protección, en cuanto a su seguridad, integridad o reparación del daño sufrido.¹⁰ La Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de Naciones Unidas, Declaración sobre Principios fundamentales respecto a justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, indica que son víctimas las “*personas que, individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio*” que suponga “un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales”.¹¹ Así, la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, es clave para el análisis y estudio de sus consecuencias sociales y psicológicas.¹²

Por su parte, los condenados y responsables penales de los crímenes son también titulares de derechos y de libertades, en un ordenamiento jurídico donde prevalece la teoría de la prevención especial positiva y una finalidad de las penas orientadas hacia la reinserción, reeducación y resocialización.¹³ La estancia del condenado en prisión debe facilitar dicha reincorporación a la sociedad. Los antecedentes penales, tras su puesta en libertad, no deben suponer ningún tipo de discriminación.

Previamente, conviene reconocer que, a menudo, el principio de presunción de inocencia¹⁴ resulta afectado por la contradictoria necesidad de proteger la intimidad de las víctimas así como los derechos fundamentales de los acusados, por un lado, y el interés público y el deber del Estado, como titular del *ius puniendi*, de esclarecer los delitos y ejercer la justicia, por otro.

Además, cuando la víctima sea especialmente vulnerable, como en el caso de los menores maltratados que “sufren (...) por acción u omisión que les daña debido a que existen unos factores de riesgo como la edad, conductas disfuncionales de los padres, diversidad funcional de los hijo (...)”,¹⁵ la ponderación de derechos habrá de favorecerlos, en virtud del principio del interés superior del menor,

3.1. El derecho a la comunicación, al honor y a la intimidad

El derecho a la comunicación, al honor y a la intimidad pueden verse perjudicados desde diferentes perspectivas. Por un lado, el honor y la intimidad, tanto de las víctimas como de los responsables del delito. Por otro, la libertad de comunicación de los medios para emitir este tipo de programas. Es cierto que los defensores del género *True Crime* se basan en el derecho a comunicar libremente y, por lo tanto,

8 WALLER, I. *Derechos Para Las Víctimas Del Delito*. INACIPE; 2022.

9 GUTIÉRREZ BERMEJO, B., AMOR ANDRÉS, P.J. *Víctimas Vulnerables*. Síntesis; 2019.

10 SANZ HERMIDA, AM. *Víctimas De Delitos: Derechos, Protección y Asistencia*. Iustel. 2009

11 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985. Naciones Unidas.

12 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE núm. 101, de 28/04/2015.

13 Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Art. 25.2: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”.

14 La presunción de inocencia se enmarca en el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, art. 24 CE y en instrumentos internacionales como la DUDH o CEDH.

15 NIETO CABRERA, M.E. & NIETO MORALES, C. *Víctimas sociales y víctimas de delitos: la promoción personal y social a través de la intervención*, Dykinson, 2021, p. 14.

a producir material cinematográfico con el que describir y exponer los crímenes del pasado, aunque se afecte a la imagen de sus protagonistas y familiares. De hecho, el Asunto Lingens recordó que la libertad de expresión, o comunicación, “no se aplica solamente a las informaciones o ideas que se reciben favorablemente, o se consideren inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o molestan”. Es por eso que este género, en cierto modo, podría ampararse en esa protección otorgada por el art. 10 del CEDH.

Sin embargo, el conflicto llega a producirse cuando ese derecho se enfrenta al otro bien jurídico protegido, y por el que se ve limitado. A pesar de que en los asuntos *Sunday Times v. Reino Unido* y *Handyside v. Reino Unido* ya se pronunció el Tribunal de Estrasburgo admitiendo que el derecho a la información es un pilar fundamental de una sociedad democrática.¹⁶ Ambos casos permiten concluir que son dos los límites que figuran en la Convención de Roma: la previsión legal de ellos y su necesidad, en democracia.

Estas barreras, que en el propio art. 10 del CEDH se contienen, fueron consolidadas con el Asunto *Handyside*, de 7 de diciembre de 1976, al referir que “toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”, por lo que, aplicándolo a nuestro estudio, debe ser un tribunal quien entienda acerca de si es justo limitar la emisión de producciones cinematográficas por darse una desproporción entre el derecho a comunicar una historia criminalística y el derecho al honor de los protagonistas supervivientes.

La protección de la moral es otro límite que figura en la Convención de Roma (1950), aunque provoca una cierta inseguridad jurídica al no existir una definición ni modelo exacto de moral, más complejo todavía en contextos como Europa con países de pensamientos tan diversos, otorgando a cada Estado la valoración de ese ataque a la propia moral. De este modo, son los Estados los que poseen la potestad soberana de legislar para limitar este derecho a través de la moral, condicionando así la situación del género *True Crime* en cada país.

Fue la Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, del Tribunal Constitucional la que, en referencia al art. 20 de la Constitución española (1978), recordó la necesidad de limitar el derecho a través de la ley, reconociendo la igualdad y concurrencia del derecho y de sus propios límites.¹⁷ Específicamente, esta sentencia llegó a garantizar la difusión de una información veraz, como podría ser la condena por un delito de asesinato, al considerarse tema de interés general prevalente sobre el derecho a la intimidad de los procesados.

La moralidad como límite en el Derecho español, reiterada en la jurisprudencia constitucional (STC 62/1982, FJ 3) añade conceptos jurídicos indeterminados, y así “surge el problema de determinar en

qué medida y con qué alcance puede ser limitada la libertad de expresión por la idea de moral pública”. Esto facilita la existencia de conceptos morales contradictorios en espacios físicos cercanos y variando constantemente.¹⁸ Tendrá que valorar el legislador español el establecimiento o no de un concepto uniforme de moral, acotándolo el Tribunal Constitucional como elemento mínimo común de la vida social española, aunque en palabras de Pérez Luño¹⁹,

Por ser la ética una estructura normativa del comportamiento humano parece necesario tener en cuenta los factores antropológicos, psicológicos, sociobiológicos y culturales que constituyen el contexto explicativo de la conducta individual y social. En la medida en que las valoraciones morales, utilizadas en el ámbito jurídico, respondan a criterios verificables tenderá a debilitarse su componente ideológica en la acepción peyorativa de la ideología jurídica entendida como deformación, consciente o inconsciente, de la realidad en función de los intereses de quienes crean o aplican el derecho.

En cuanto a poder considerar que la intimidad de los criminales ha sido vulnerada, la reciente Sentencia 484/2024 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contiene un profundo análisis tras la publicación de un reportaje sobre el legionario asesino de Extremadura. Sobre esto, los magistrados entendieron que “la participación de una persona en un hecho criminal (...) no constituye un hecho atinente al ámbito que cada persona mantiene reservado frente al conocimiento de los demás” debiendo ser tratado como un “hecho de trascendencia pública” y que, por lo tanto, la difusión de un reportaje de *True Crime* no tendría que suponer una violación de la intimidad.

Sin embargo, refiriéndose a los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen, la libertad de información puede verse condicionada por la antigüedad de los hechos que se narran, con lapsos temporales indeterminados, pero que en sentencias como esta del TS de España se refiere a los 36 años transcurridos entre el acaecimiento de los hechos y la publicación de esta noticia de *True Crime*, siendo un periodo de tiempo transcurrido suficientemente largo como para restar trascendencia pública del relato. Así, se entiende que en este plazo temporal

Las circunstancias personales son completamente diferentes, en aquel momento era un preso preventivo, a la espera de juicio, acusado de un gravísimo doble crimen cometido pocos meses antes, cuya autoría reconocía; actualmente es una persona que ha cumplido la pena de muchos años de cárcel que le fue impuesta y que ha rehecho su vida personal y familiar.

Diversas sentencias del Tribunal Constitucional²⁰ han considerado que los hechos de trascendencia

16 STEDH de 26 de abril de 1979.

17 STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4.

18 DE LA MONTAÑA FRANCO, C. La moralidad pública como límite a la libertad de expresión, en *Anuario de Filosofía del Derecho* XI, 1994, pp. 285-296.

19 PÉREZ LUÑO, A. E., Derecho, Moral e ideología, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 28, 1988, p. 163.

penal tienen relevancia pública, y que, por lo tanto, se amparan en la libertad de comunicación o información de los medios. De hecho, concretamente el TEDH, en pronunciamiento de la sentencia del caso M.L. y W.W. v. Alemania, de 28 de junio de 2018, defiende que “la inclusión en un reportaje de elementos individualizados es un aspecto importante del trabajo de la prensa, especialmente cuando se informa sobre procesos penales que han suscitado un interés considerable”.²¹

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²² desarrolla el derecho fundamental al honor y permite, entre otras cuestiones, recurrir a un procedimiento de tutela judicial, previsto en el art. 9, en el orden civil, sin perjuicio de la posible calificación de ciertos hechos con indicios de criminalidad que afectan a estos derechos.

El legislador, en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, indica que este derecho al honor y a la intimidad es “*irrenunciable, inalienable e imprescriptible*” y la renuncia “*a la protección prevista en esta ley será nula*”, lo que lleva a considerarse como una prohibición a todo acuerdo entre partes que afecten a este derecho. En este sentido, no cabría que los protagonistas de un hecho delictivo recojan en un contrato junto a una productora cinematográfica la renuncia de este derecho fundamental a cambio de proyectar el desarrollo de un crimen que le afecte y del que sea parte, de uno u otro lado.

Además, es un derecho que se expande hacia los familiares del fallecido, cuyo ejercicio de las acciones de protección civil corresponde a quien se haya designado en testamento para tal, y sin haberlo, “estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo del fallecimiento”.

Hay varias excepciones en esta ley, y es que no se reputará como intromisión ilegítima, si se produce una “captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad (...) y la imagen se capte durante un acto”. Tampoco, “la utilización de la caricatura de dichas personas”, ni la “información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”. No cabe duda de que en ninguno de los supuestos encajan las proyecciones de True Crime, por lo que debe proceder a la calificación, en caso de que produzca una lesión de este derecho, de intromisión ilegítima.

3.2. El derecho al olvido

A) Marco comunitario

El derecho al olvido es un mecanismo regulado en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Euro-

peo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, conocido como Reglamento General de Protección de Datos.²³ Se configura como un concepto que permite a los individuos solicitar la eliminación de sus datos cuando ya no son relevantes o es que afecten negativamente a la privacidad. En el art. 17 se recoge el derecho al olvido o derecho de supresión, siendo la prerrogativa que posee un interesado de solicitar al responsable del tratamiento de los datos la eliminación o supresión *sin dilación indebida* de sus datos personales, entre los que se pueden encontrar su vinculación con un delito, siempre que concurren una serie de circunstancias. Entre estos presupuestos, reflejados expresamente en el texto normativo, se encuentra que los datos ya no fueran necesarios en relación con los fines por los que fueran recogidos, es decir, cuando un penado, en el sistema penitenciario español, cumple su pena y alcance los fines de reinserción social, se habría extinguido el fin de los datos por los que fueron recogidos. Así, su inclusión como implicado, por ejemplo, en el asesinato de una persona, habiendo sido procesado y condenado como responsable.

Sin perjuicio de la anterior, este presupuesto no se aplicará cuando dicho tratamiento de datos se realice, entre otras causas, para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información, por lo que habría que vincular la producción de una serie o documental del género *True Crime* a ese contexto de libertades, que no queda a salvo de críticas éticas o morales. Muchos condenados que han cumplido su pena pueden solicitar la eliminación de la información vinculada a su pasado penal si le afecta en la reinserción social. Se crea, desde luego, un conflicto jurídico entre la protección de la privacidad del exconvicto y el derecho de la población a conocer información de interés general.

En este sentido, la profesora Jiménez-Castellanos Ballesteros²⁴ define el derecho al olvido como la “facultad que tiene una persona, de controlar y limitar la difusión actual de hechos verídicos de su pasado (...) que carecen de interés público vigente y afectan a su vida privada”. Entonces el derecho al olvido sería inaplicable cuando la producción de este *True Crime* se enmarcase en un verdadero interés público vigente, pero habría que determinar cuándo carece de interés público: ¿cuando transcurra un plazo prudencial de tiempo, como la prescripción del delito o el cumplimiento de la pena?, ¿cuando lo olvide la memoria social colectiva?, ¿cuándo se puede entender olvidado y realmente carecer de interés público?, ¿qué ocurre con el pasado penal?

Se produce una inseguridad jurídica al depender de la interpretación del juez o tribunal verdaderamente importante para la industria cinematográfica que apueste por este género. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha interpretado en diversas sentencias el alcance de este derecho al

20 Véase por ejemplo la STC 178/1993, de 31 de mayo.

21 STEDH de 28 de junio de 2018, caso M.L. y W.W. contra Alemania

22 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14/05/1982,

23 Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1, de 4 de mayo de 2016.

24 JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I. El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas: las hemerotecas digitales. *Revista de Derecho Político*. N°106, 2019, pp. 137-166.

olvido. En el caso de Google Spain SL, Google Inc. v Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González,²⁵ el TJUE admitió por primera vez, en 2014, este derecho, expresando que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales y que deben, por lo tanto, eliminar aquellos enlaces que contengan información irrelevante o desactualizada cuando así les sea solicitado por los afectados.

B) Marco español

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD), regula en el ámbito español este derecho al olvido.²⁶ En ella se reconoce la capacidad de eliminación de una lista de resultados derivados de la búsqueda por nombre en internet u otros medios cuando hubieran devenido no pertinentes, no actualizados o excesivos, de acuerdo con el art. 93 de la Ley. Esta eliminación puede solicitarse siempre que los datos sean inexactos, no pertinentes o excesivos en relación con el propósito original de su tratamiento.

Como es obvio, a tenor de los fines de la pena privativa de libertad, en el art. 25.2 de la CE, la eliminación de los antecedentes penales debe ir acorde con la reinserción social²⁷ de los penados, y una vez cumplida la pena, se tiene el derecho a la rehabilitación y a no tener en consideración sus antecedentes, es decir, que no han de dilatarse “en el tiempo los efectos de conductas pasadas que ya no existen en el mundo del Derecho”²⁸ por lo que carecería de validez jurídica la reiteración de haber cometido hechos delictivos por los que una persona ya ha sido procesada y condenada, y además cumplido su condena. La STC 174/1996 afirma que el mantenimiento de los antecedentes penales o de información perjudicial sobre la persona puede afectar negativamente a su derecho a la reintegración en la sociedad, a diferencia del Tribunal Supremo que, en sentencias como la STS 484/2024, ha señalado que la divulgación de hechos delictivos de relevancia pública puede estar protegida por el derecho a la información, siempre y cuando no vulnere el honor o la intimidad. Otro pronunciamiento al efecto es el de la STJUE del caso Google LLC v. CNIL, resolviendo que el derecho al olvido no tiene un alcance global o internacional, es decir, que Google y el resto de motores no están obligados a suprimir la información y eliminarla de todas sus versiones internacionales, sino de las de los Estados miembros de la UE²⁹ El caso GC y otros v. CNIL también ha sentado precedente al dictar que se eliminarán los enlaces a información consi-

derada especialmente sensible, al efecto, su salud, vida sexual, origen étnico, planteamientos políticos o creencias religiosas, salvo el interés público justificante.³⁰

Este derecho ampara exclusivamente a los protagonistas vivos. Tanto las víctimas como los responsables del delito tienen la potestad de solicitar la eliminación o limitación del tratamiento de los datos personales, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos y la LOPD-GDD.³¹ En el caso de las víctimas, podrán solicitar la eliminación de aquellas informaciones que vulneren su derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen, especialmente cuando la exposición mediática de los hechos les cause un nuevo perjuicio, es decir, cuando se expone a una *revictimización*. Para los responsables del delito, podrán ejercer su derecho al olvido cuando cumplan su condena y aspiren a su reinserción social, pero, como hemos indicado, este derecho de supresión quedará limitado cuando la información sea considerada de interés público o relevante para la libertad de información. La doctrina del TJUE y TS español nos lleva a concluir que la eliminación de los datos deberá evaluarse caso por caso, sopesando concretamente el derecho a la privacidad con el interés formativo de la sociedad.

3.3. La reinserción y reeducación como fines de las penas

El mismo Derecho penitenciario nos puede nutrir de soluciones, en tanto la reinserción a la que hacíamos referencia se encamina a un derecho a la no discriminación por sus antecedentes, al no poder ser “*en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica*” como indica la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General penitenciaria, configurándose como un derecho del interno cuya rehabilitación, tras salir de prisión, implicaría *per se* un abandono de su pasado penal y, por lo tanto, de su participación en el delito penado.³²

4. Conclusiones

El análisis jurídico del género *True Crime* y sus implicaciones revela una tensión persistente entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y al olvido. La exposición mediática de crímenes reales, si bien responde a una demanda social y a un interés antropológico por comprender la criminalidad, plantea desafíos éticos y jurídicos significativos. En el marco jurídico español y europeo, los derechos fundamentales deben equilibrarse cuidadosamente, en espe-

25 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de mayo de 2014, Google Spain SL, Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, C-131/12.

26 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. AIS: *Ars Iuris Salmanticensis*, 2019, pp.254-259

27 BERMEJO FERNÁNDEZ, D. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2014, pp. 363-415.

28 STC 174/1996, FJ 3.

29 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de septiembre de 2019, de Google LLC contra Comisión Nacional de l'informatique et des Libertés (CNIL). C-507/17.

30 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de septiembre de 2019, de GC y otros contra CNIL. C-136/17.

31 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294, de 06/12/2018.

32 Véase art. 73 de la LOGP, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE núm. 239, de 05/10/1979.

cial cuando las producciones mediáticas afectan a la dignidad de los implicados y de sus familias.

A través de los precedentes jurídicos y de la jurisprudencia del TEDH y de tribunales españoles, se observa que la libertad de expresión y el derecho a la comunicación se consideran pilares de los Estados de Derecho, incluso cuando puedan incomodar o resultar controvertidos. Sin embargo, dichos derechos encuentran límites claros cuando se vulneran la intimidad y el honor de personas que han cumplido su condena o de las víctimas, quienes merecen una protección adicional por las graves afectaciones sufridas. La protección moral, la rehabilitación social de los condenados y la privacidad de las víctimas destacan como criterios esenciales en la valoración judicial de la difusión de estas producciones.

No obstante, la aplicación de este derecho requiere una interpretación judicial que equilibre el interés público con la protección de los derechos individuales, lo cual genera retos para el legislador y la industria mediática. La evolución de estos criterios podría aportar una mayor claridad normativa y fortalecer un marco ético para el género *True Crime*, respetando así tanto la libertad de expresión como la dignidad humana en una sociedad moderna y diversa.

Así, y desde nuestro punto de vista, creemos que el género *True Crime* tiene una validez legal, previa autorización de sus protagonistas, tanto víctimas como responsables. En el caso de estos últimos, sin tener en consideración la relevancia pública de los delitos, preservando en todo caso la dignidad y el honor como valores superiores de sociedades democráticas como la europea.

